

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL ANTONIO
MANZANO MALDONADO
Y SU ESPOSA, JOSSELYN
IVETTE RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTOS

Apelados

v.

TEXACO PR, INC., SU
COMPAÑÍA
ASEGURADORA,
DEMADADOS DE
NOMBRES "A", PUMA
ENERGY CARIBE, LLC Y
SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE
NOMBRE DESONOCIDO
"B", DON JUSTO MUÑOZ
BLANCO Y "X", "Y" Y "Z"

Apelante

KLAN202000656

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

J DP2014-0208

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Bonilla Ortiz¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 31 de agosto de 2020, comparece el Sr. Justo Muñoz Blanco (en adelante, el apelante o el señor Muñoz Blanco). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia en Rebeldía Enmendada* dictada originalmente el 30 de septiembre de 2014, enmendada el 12 de enero de 2016, luego enmendada el 26 de febrero de 2016 y notificada el 26 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar*

¹ Por Orden Administrativa Núm. TA-2021-041, se designó al Juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Jueza Colom García por motivo de su jubilación.

una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel Antonio Manzano Maldonado (en adelante, el señor Manzano Maldonado), su esposa, la Sra. Josselyn Ivette Rodríguez Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelados). En virtud de lo cual, le impuso al apelante el pago de la suma de \$200,000.00.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* apelada.

I.

El pleito de autos tuvo su génesis en una *Demanda* sobre daños y perjuicios incoada por los apelados el 16 de mayo de 2014 en contra de Texaco PR, Inc. (en adelante, Texaco); Puma Energy Caribe LLC (en adelante, Puma Energy); el apelante; y las aseguradoras de estos. En apretada síntesis, alegaron que, a raíz de un asalto que sufrieron el 18 de mayo de 2013, como subarrendatarios de una estación de gasolina ubicada en el Barrio Cañas Arriba del Municipio de Juana Díaz, se percataron que la estación no fue construida de acuerdo con los requisitos que establece la reglamentación aplicable de la Junta de Planificación para evitar fuegos, vandalismo y robos.

A pesar de haber sido emplazados personalmente, los codemandados no comparecieron oportunamente y se les anotó la rebeldía. La vista en rebeldía fue señalada para el 12 de septiembre de 2014. Durante la vista en rebeldía, el TPI les ordenó a los apelados notificar la dirección postal del aquí apelante. Cónsono con lo anterior, los apelados instaron una *Moción* en la cual informaron que la dirección del señor Muñoz Blanco era la siguiente: PO Box 36, Juana Díaz, Puerto Rico, 00795.

Subsecuentemente, el 30 de septiembre de 2014, notificada el 23 de octubre de 2014, el foro primario dictó una *Sentencia en Rebeldía*. Inconformes, el 3 de noviembre de 2014, los aquí apelados

interpusieron una *Moción de Reconsideración*. En esencia, solicitaron que el TPI reconsiderase su determinación en cuanto a que los apelados no solicitaron daños económicos. Afirmaron que solicitaron daños ascendentes a la suma de \$200,000.00. Además, solicitaron que se corrigiera la determinación de hechos núm. 7 plasmada en la *Sentencia en Rebeldía* para establecer que, al 7 de mayo de 2013, los apelados no habían firmado un contrato, sino que negociaban un contrato de franquicia con la codemandada Puma Energy, aunque entre las partes se encontraba en efecto un contrato de suministro de gasolina.

Por otro lado, el 7 de noviembre de 2014, la parte codemandada, PC Puerto Rico, LLC, originalmente Texaco, instó una *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Sentencia*. El foro a quo señaló una vista a celebrarse el 29 de enero de 2015 para considerar las solicitudes de reconsideración ante sí.

Celebrada la vista en la fecha indicada, el 10 de febrero de 2015, los apelados incoaron una *Moción para Ampliar Solicitud de Reconsideración*. Al cabo de varios trámites procesales, el 11 de enero de 2016, los codemandados, PC Puerto Rico, LLC, Puma Energy y los aquí apelados presentaron un *Desistimiento Voluntario con Perjuicio*. En síntesis, informaron que alcanzaron un acuerdo por estipulación, razón por la cual los apelados desistían de su reclamación en contra de las codemandadas antes mencionadas.

Así pues, el 12 de enero de 2016, notificada el 4 de febrero de 2016, el foro primario dictó una *Resolución*, por medio de la cual acogió el desistimiento voluntario en contra de PC Puerto Rico, LLC y Puma Energy. De conformidad con lo anterior, el 12 de enero de 2016, notificada el 4 de febrero de 2016, el TPI dictó una *Sentencia en Rebeldía Enmendada* a los efectos de indicar que el dictamen quedaba en pie únicamente en contra del aquí apelante, en atención al aludido desistimiento.

El 10 de febrero de 2016, los apelados incoaron una *Moción Reiterando (sic) Reconsideración sobre Daños por Pérdida de Inversión*. En síntesis, cuestionaron la determinación del foro *a quo* en cuanto a que no presentaron prueba para sostener la alegación de daños económicos. Explicaron que invirtieron la suma de \$200,000.00 al comprar la operación del negocio de venta de gasolina y, a raíz de la negligencia en la construcción de la estación de gasolina, perdieron dicha inversión.

Así las cosas, el 26 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, el TPI dictó una *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. En esta ocasión, la enmienda se realizó a los fines de concederle a los apelados una compensación de \$200,000.00. Por otro lado, resulta menester indicar que dicho dictamen fue enviado al presunto apartado postal del señor Muñoz Blanco, pero fue devuelta.

Por su parte, el 3 de agosto de 2016, el señor Muñoz Blanco interpuso una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Emplazamiento en la Persona de Justo Muñoz Blanco y Solicitud de Relevo de Sentencia y Solicitud de Urgente Orden*. En esencia, planteó que nunca se le entregó copia del emplazamiento o de la *Demanda*. A su vez, sostuvo que nunca recibió las notificaciones del foro primario debido a que fueron enviadas a una dirección equivocada. Añadió que no realizó actos sustanciales que llevaran a concluir que se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. En vista de lo anterior, el señor Muñoz Blanco solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia en Rebeldía*, ya que adolecía de nulidad. Igualmente, petitionó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, la ejecución de sentencia y el embargo de bienes.

Oportunamente, los apelados se opusieron a la solicitud de desestimación. El 21 y 22 de septiembre de 2016, el foro *a quo* celebró una vista evidenciaria en cuanto a la impugnación del emplazamiento. Asimismo, el 22 de septiembre de 2016, el TPI

celebró una Inspección Ocular en el lugar en donde la emplazadora, la Sra. Ileana Vázquez, afirmó haber emplazado al apelante.

El 15 de mayo de 2017, notificada el 22 de mayo de 2017, el foro de instancia dictó una *Sentencia* en la que dejó sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* anterior, por nulidad del emplazamiento y, por ende, concluir que nunca adquirió jurisdicción sobre el señor Muñoz Blanco. Ello así, toda vez que el foro primario no le adjudicó credibilidad al testimonio de la emplazadora. Resolvió que, en la sección del diligenciamiento del emplazamiento, la emplazadora no hizo constar: el nombre de la persona a la cual se le entregó el emplazamiento, la dirección exacta, o la hora en que se diligenció. A su vez, el foro *a quo* concluyó que la notificación de 7 de marzo de 2017 de la *Sentencia en Rebeldía* enmendada, dirigida al señor Muñoz Blanco, fue enviada al P.O. Box 36, Juana Díaz, Puerto Rico 00795, mientras que el buzón de este es el #37, según certificación del Postmaster del Correo de Juana Díaz.

Insatisfechos con dicho resultado, el 6 de junio de 2017, los apelados instaron una *Moción para Solicitar Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Enmiendas a las Mismas y Reconsideración*. Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 17 de julio de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la aludida *Moción*.

No contestes con la anterior determinación, el 16 de agosto de 2017, los aquí apelados presentaron un recurso de apelación ante este Tribunal (KLAN201701150). Mediante una *Sentencia* dictada el 29 de abril de 2019, otro Panel de este Tribunal revocó la *Sentencia* apelada. El Panel hermano concluyó que el señor Muñoz Blanco fue debidamente emplazado personalmente. Contrario a lo concluido por el TPI, este Foro determinó que la emplazadora “hizo constar en el documento que entregó el emplazamiento el 20 de mayo de 2014 y cumplimentó el primer encasillado de la sección de dicho documento que contiene las gestiones del diligenciamiento, en

la que, como emplazadora, afirmó que el emplazamiento se diligenció mediante entrega personal a la parte demandada en la dirección física Carretera 14, Juana Díaz, Puerto Rico”. Con lo anterior, este Tribunal reestableció la *Sentencia en Rebeldía* enmendada. Ahora bien, en vista de que la copia de la aludida *Sentencia* que le fuera enviada al apelante fue devuelta por el servicio postal, al ser enviada a un buzón incorrecto, el Panel hermano ordenó su renotificación.

Inconforme aun con el resultado, el apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2019-0490). Mediante una *Resolución* dictada el 4 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró *No Ha Lugar* el petitorio del apelante.

En cumplimiento con lo ordenado, el 24 de enero de 2020, el TPI renotificó la *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. Subsecuentemente, el 10 de febrero de 2020, el señor Muñoz Blanco interpuso una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Por su parte, el 30 de junio de 2020, los apelados se opusieron a la solicitud del apelante, por conducto de una *Oposición a Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. El 28 de julio de 2020, notificada el 31 de julio de 2020, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales.

No conteste con la anterior determinación, el 31 de agosto de 2020, el apelante interpuso el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió cinco (5) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al acoger favorablemente moción de reconsideración subsiguientemente presentada en el año 2016, a pesar de que la primera moción de reconsideración presentada el 3 de noviembre de 2014 no interrumpió los términos por no cumplir con los requisitos expuestos en la Regla 47 de las de

Procedimiento Civil de Puerto Rico; procediendo a enmendar nuevamente la Sentencia en Rebeldía a los únicos fines de incluir una compensación de \$200,000.00 por el valor de la inversión en la propiedad del demandado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al acoger favorablemente una moción de reconsideración subsiguiente presentada por la parte demandante-apelada, solicitando se concedieran daños económicos adicionales por la suma de \$200,000.00, a pesar de que dicho foro carecía de jurisdicción para atender el escrito toda vez que las mociones anteriores de reconsideración del demandante-apelado no habían interrumpido el término para acudir al Tribunal de Apelaciones por haberse radicado fuera de tiempo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al condenar al codemandado apelante Justo Muñoz Blanco a satisfacer a la parte demandante de epígrafe \$15,184.38 por concepto de pérdida a consecuencia de incidente de robo no cubierto por la aseguradora del demandante, \$27,00.00 por los sufrimientos y angustias mentales y \$200,000.00 por el valor de una llave pagada hacía casi (10) años a un tercero para la operación de un negocio en la propiedad del demandado, a pesar de que las causas de acción presentadas por la parte demandante-apelada no ameritaban la concesión del remedio solicitado, y la evidencia presentada por el propio demandante en la vista en rebeldía demostró que existía controversia en cuanto a la existencia o no de negligencia; o en la alternativa los daños concedidos fueron excesivos y desproporcionados con relación a la prueba presentada en el juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al concluir que los demandados incurrieron en negligencia basado en determinaciones de hecho claramente falsas y contrarias a la prueba presentada por la parte demandante-apelada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al rechazar de plano la *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales* presentada por la parte co-demandada-apelante Justo Muñoz Blanco aun cuando la misma estaba bien fundamentada y le asistía la razón.

Subsiguientemente, el 30 de octubre de 2020, los apelados incoaron un *Alegato en Oposición a Apelación Presentada por la Parte Demandada Justo Muñoz Blanco*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

La teoría sobre daños y perjuicios, cimentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Con relación al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el concepto “culpa” del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*. Ahora bien, esta culpa o negligencia consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. La diligencia exigible en estos casos es la que le correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, *supra*, a la pág. 309.

Este deber de cuidado consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 844; *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); H.M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios*

Extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S. Inc., 1986, Vol. I, pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se fundamenta en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever un hombre prudente y razonable bajo idénticas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra. Este deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *López v. Dr. Cañizares*, supra, a la pág. 133; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo medular es que se pueda prever en forma general las consecuencias de determinada acción o inacción. *Montalvo v. Cruz*, supra.

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. Es menester señalar sobre este particular que en nuestra jurisdicción rige la doctrina de causalidad adecuada, la cual postula que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006). La relación causal, elemento imprescindible en una reclamación por daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120.

De otra parte, el concepto de daño ha sido definido como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio,

causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra”. *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994). Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 845. Con relación al nexo causal y la doctrina de causa interventora, conviene profundizar en que para determinar si un acto constituye o no la causa próxima o suficiente de un daño, hay que mirar de manera retroactiva el acto negligente para determinar si el mismo produce como consecuencia razonable y ordinaria el daño reclamado. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 690 (1990); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852, 857 (1980); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, supra, a las págs. 133-134.

B.

En lo que respecta a la valoración del daño, en los casos de daños y perjuicios, específicamente, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). En vista de ello, los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 DPR 774, 785 (2010).

Cónsono con lo anterior, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, supra, a las págs. 784-785. Lo anterior, debido a “que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales

como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), citando a *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra; *Publio Díaz v. ELA*, 106 DPR 854, 867-868 (1978); *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

Al revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, los foros apelativos deben considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical*, supra, a la pág. 491, citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra. A pesar de que reconocemos que cada caso es distinto y tiene circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación en cuanto a si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, a las págs. 909-910.

En ese mismo tenor, en un caso en el cual se reclaman daños solidarios a varios coacusantes, si algunos de estos logran un acuerdo transaccional con la parte demandante, luego, al tribunal dictar sentencia respecto al resto de los coacusantes, deberá deducir del monto total concedido por daños, la porción correspondiente a la responsabilidad de las partes que hicieron la transacción. Si no se establece la proporción de negligencia de cada coacusante, la indemnización se distribuirá en partes iguales entre los codemandados. *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291-292 (2012); *U.S. Fire v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003); *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 149 DPR 691, 713 (1999).

C.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no

debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). De igual forma, los foros apelativos poseemos amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, toda vez que en cuanto a esa evaluación estamos en la misma posición que el foro primario. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 770; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

D.

La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Id.*

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía.

La citada Regla provee lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra*, la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015). Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que “el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses.” *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Id.* Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*.

Igualmente, procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente

como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590.

E.

Por otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a), supra, que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, supra.

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que, como remedio coercitivo, pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, a las págs. 100-101.

Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad

opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra; *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, a la pág. 670.

F.

A su vez, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término **se interrumpe** cuando la parte adversamente afectada por una sentencia presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de

reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia**, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración **debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.**

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración **de manera oportuna y fundamentada**, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error primero y segundo aducidos por el apelante. En síntesis, adujo que incidió el foro primario al acoger las solicitudes de reconsideración instadas por los apelados. En específico, el apelante sostuvo que la primera solicitud de reconsideración presentada por los apelantes el 3 de noviembre de 2014 no incumplió con las exigencias que impone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por ende, no interrumpió los términos prescriptivos. El apelante adujo que lo anterior privó de jurisdicción al TPI para considerar la *Moción para Ampliar Solicitud de Reconsideración* interpuesta por los apelantes en febrero de 2015, y una subsiguiente solicitud de reconsideración que los apelantes incoaron en el año 2016, por haberse presentado fuera de término. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

De acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, una moción de reconsideración debe exponer de manera específica y fundamentada los hechos y el derecho que la parte promovente entiende deben ser reconsiderados por el foro sentenciador. Luego de revisar la *Moción de Reconsideración* instada por los apelados el 3 de noviembre de 2014 y, contrario a lo aducido por el apelante, entendemos que esta cumple con las exigencias de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En su petitorio de reconsideración, los apelados solicitaron reconsideración de la *Sentencia* apelada en cuanto a la determinación de hechos número 7, en cuanto a que los apelados suscribieron un contrato de franquicia con la codemandada Puma Energy, y en cuanto a la parte dispositiva en la que el foro apelado no les concedió daños económicos. Detallaron que en la vista en rebeldía se admitió como evidencia el contrato de compraventa del negocio de venta de gasolina y los cheques emitidos a favor de la vendedora del negocio. Los apelados también indicaron

que del testimonio del señor Manzano Maldonado durante la vista en rebeldía, se desprendía que el contrato de franquicia no fue suscrito por los apelados y como, ante la negativa de las codemandadas en reparar la estructura o proveerle una que cumpliera con los reglamentos aplicables, se vieron forzados a no continuar la operación de la venta de gasolina a pesar de que esta era el ingreso principal de su familia. Si bien se trata de un escrito breve, de lo anterior se puede colegir con meridiana claridad que la moción de reconsideración presentada por los apelados cumple con los parámetros de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, interrumpió el término de treinta (30) días para que la *Sentencia* apelada adviniera final y firme.

Resulta menester indicar que el 29 de enero de 2015, el foro primario celebró una vista para atender **la solicitud de reconsideración de los apelados y otra solicitud de reconsideración** presentada en tiempo el 7 de noviembre de 2014, por la codemandada PC Puerto Rico, LLC. Subsecuentemente, el 10 de febrero de 2015, los apelantes incoaron una *Moción para Ampliar Solicitud de Reconsideración*. Afirmaron que no era necesario presentar prueba pericial en apoyo a su reclamación de daños económicos, toda vez que reclamaron una suma específica de daños, apoyada en evidencia documental fehaciente habida en el expediente. Explicaron que la Regla 702 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, exige la presentación de testimonio pericial únicamente cuando se trate de demostrar hechos que requieran conocimiento científico, técnico o especializado. Asimismo, en torno al nexo causal de sus daños con la negligencia de los codemandados, los apelados aseveraron que este quedó demostrado debido a que no pudieron operar el negocio de venta de gasolina, así como tampoco pudieron venderlo y no recuperaron la inversión que hicieron por concepto de

la plusvalía del negocio que se perdió cuando ocurrió el robo en la gasolinera.

Luego de que las corporaciones codemandadas y los apelantes presentaran un aviso de desistimiento voluntario, el 12 de enero de 2016, notificada el 4 de febrero de 2016, el foro primario dictó una *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. Por ende, a partir del 4 de febrero de 2016, comenzó a decursar nuevamente el término de quince (15) días para instar una solicitud de reconsideración, como en efecto hicieron los apelados. El 10 de febrero de 2016, los apelados instaron una *Moción Reiterando (sic) sobre Daños por Pérdida de Inversión*. Reiteraron su alegación de que la pérdida de la suma de \$200,000.00, que pagaron por adquirir el negocio de venta de gasolina, era la cuantía que perdieron por la negligencia de los codemandados en la construcción de la estación de gasolina. El foro primario acogió la solicitud de reconsideración y el 26 de febrero de 2016, notificada el 7 de marzo de 2016, dictó una *Sentencia en Rebeldía Enmendada*. Del tracto procesal antes expresado, estimamos que los apelantes fundamentaron y presentaron sus solicitudes de reconsideración oportunamente. Por ende, los errores primero y segundo aducidos por el apelante no fueron cometidos.

Por otro lado, discutiremos los señalamientos de error tercero cuarto y quinto de manera conjunta por estar íntimamente relacionados. En apretada síntesis, el señor Muñoz Blanco sostuvo que los apelados no pudieron demostrar la negligencia de los codemandados, ni presentaron prueba que estableciera el nexo causal entre los alegados daños y la acción u omisión atribuida a los codemandados. Añadió que los apelados tampoco pudieron demostrar los daños reclamados. Afirmó que los apelados se limitaron a realizar alegaciones concluyentes y generales que no fueron suficientes para sostener la conclusión del dictamen apelado. Tampoco le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

De entrada, resulta imprescindible reiterar que el apelante se encuentra en rebeldía. Por consiguiente, de acuerdo con el marco doctrinal antes expuesto, la consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admiten como ciertos la totalidad de los hechos correctamente alegados. Asimismo, el foro primario tiene la potestad de dictar sentencia si procede en derecho. De otra parte, “[p]ara que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

La revisión detenida de los hechos, según alegados por los apelados en la *Demanda*, en unión a la totalidad de la prueba vertida en el juicio en su fondo, que consistió en el testimonio pericial del Ing. Ismael Caraballo Irizarry (en adelante, ingeniero Caraballo Irizarry), y del testimonio de los apelados, así como la prueba documental admitida, estableció a satisfacción del TPI que los codemandados fueron negligentes al no proveer una estructura segura para la venta de gasolina. Lo anterior, aumentó la magnitud de los daños durante el robo a la gasolinera y precipitó la pérdida del negocio de los apelados.

El ingeniero Caraballo Irizarry explicó, en el Informe Pericial correspondiente, que las paredes de una caseta de cobro de una estación de venta de gasolina debían proveer algún tipo de seguridad.² En vista de ello, recomendó que las paredes se hicieran de hormigón armado. Explicó que al ser un garaje de gasolina “está propenso a impactos de vehículos, es una caseta de cobro, que está propensa también a cuestión de vandalismo, robo, donde va a haber

² Véase, Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), pág. 36, líneas 10-12.

dinero.”³ La construcción debía ser “de hormigón armado y que tuviera cristal blindado y que tuviera en sí, resistente a fuegos.” El ingeniero Caraballo Irizarry indicó que utilizó como referencia el Reglamento de Planificación Núm. 7, Reglamento Núm. 1261 de 18 de mayo de 1969, según enmendado, y conocido como el Código de Edificación de Puerto Rico.⁴ Mencionó que la reglamentación subsiguiente al Reglamento Núm. 7 eran aún más rigurosa en cuanto a los estándares de construcción.

Al apartarse de la reglamentación aplicable, el ingeniero Caraballo Irizarry concluyó que la construcción en controversia era “bastante frágil.”⁵ Opinó que si la pared de la caseta de pago se hubiese construido en hormigón armado, al chocar los asaltantes con la pared, el resultado hubiese sido que la pared se abollaba un poco, pero no la hubiese tumbado.⁶ Es decir, de acuerdo con el testimonio del ingeniero Caraballo Irizarry, si la caseta de pago de la estación de gasolina se hubiese construido cónsono con los estándares requeridos por la reglamentación aplicable, la pared de bloques de la caseta de pago de la estación de gasolina no se hubiera desplomado y, por ende, el asalto hubiese sido de menor envergadura o hasta evitado. Ciertamente, los apelados no se hubieran visto obligados a entregar la llave del negocio.

Por su parte, el apelado, el señor Manzano Maldonado, explicó que el 18 de mayo de 2013, cuando ocurrió el asalto a la estación de gasolina que operaba, le llamó la atención ver la manera en que colapsó la pared de manera simétrica y rectangular casi perfecta.⁷ Por esta razón, contrató al ingeniero Caraballo Irizarry y le requirió

³ Véase, TPO, pág. 36, líneas 13-17.

⁴ El 30 de diciembre de 1998, el Reglamento Núm. 7 fue derogado y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) adoptó el Uniform Building Code (UBC) de 1997, según enmendado, como el nuevo Código de Edificación de Puerto Rico. Subsiguientemente, el 1 de marzo de 2011, entró en vigor el Código de Edificación de Puerto Rico (Puerto Rico Building Code 2011).

⁵ Véase, TPO, pág. 37, línea 17.

⁶ Véase, TPO, pág. 38, líneas 5-6.

⁷ Véase, TPO, pág. 51, líneas 14-18.

a los codemandados corregir las deficiencias estructurales, según se desprendían del Informe Pericial realizado por el ingeniero Caraballo Irizarry.⁸ La respuesta de los directivos de Puma Energy fue en la negativa.⁹ Asimismo, aseveró que la posibilidad de continuar operando el negocio de venta de gasolina dependía de que le brindaran una estructura segura para sí mismo y sus empleados.¹⁰ Al rehusar reconstruir las facilidades, el señor Manzano Maldonado determinó no continuar operando la estación de gasolina, a pesar de que quería hacerlo.¹¹

Aunque el señor Muñoz Blanco no es el responsable del asalto a la estación de gasolina, al incumplir con los parámetros de construcción de gasolineras, según exigidos por la reglamentación aplicable, y, luego de ocurrido el asalto, no reconstruirla de acuerdo con dicha reglamentación, es innegable que contribuyó a la magnitud de los daños de los apelados, quienes se vieron en la obligación de entregar la llave del negocio y enfrentar las pérdidas económicas que ello conllevó. Era previsible que tarde o temprano ocurriera un incidente desagraciado cuya magnitud fue exacerbada por la fragilidad de las paredes de la caseta de cobro, construidas únicamente en bloques en un área en la cual ocurrieron varios asaltos a estaciones de gasolina, y donde por la naturaleza de la actividad económica que se desarrolla un asalto o un choque no constituyen incidentes imprevistos.

Por otro lado, se desprende de la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* que el foro primario rectificó el dictamen original para concederle a los apelados daños económicos ascendentes a \$200,000.00. Por lo tanto, concluyó que los apelados sufrieron daños económicos por la negligencia de las partes codemandadas.

⁸ Véase, TPO, pág. 57, líneas 7-19.

⁹ Véase, TPO, pág. 58, línea 3.

¹⁰ *Id.*, líneas 4-6.

¹¹ *Id.*, líneas 9-13.

A pesar de que el TPI olvidó enmendar el dictamen apelado para que así constara, entendemos que esto no es suficiente para revocar o dejar sin efecto el dictamen aquí impugnado. Lo anterior, debido a que del expediente de autos se desprende prueba suficiente de los daños económicos que experimentaron los apelados. En específico, el apelante expresó que perdió la inversión de \$200,000.00, que hizo para subarrendar el negocio de venta de gasolina.¹² Explicó que de su aseguradora recibió únicamente \$16,292.66, a pesar de que reclamó pérdidas ascendentes a \$31,477.04.¹³ Al entregar la operación del negocio, el apelante perdió el sueldo asignado de \$36,000.00 anuales, más la plusvalía del negocio.¹⁴ Explicó que vendía más de diez mil (10,000) galones mensuales de gasolina que totalizaban 1,245,000 de galones anuales. El precio del galón de gasolina fluctuaba entre \$4.00 y \$7.00 dólares anuales. En atención a dichas cantidades de venta de galones y el precio del galón de gasolina, el apelante calculó la plusvalía del negocio.¹⁵ Asimismo, en el estado financiero correspondiente al año 2010, el capital (“*equity*”) de la gasolinera era de \$236,172.00.¹⁶ En vista de lo anterior, colegimos que la valoración de los daños económicos no es exageradamente alta, ni baja, por lo cual, declinamos apartarnos de la norma de deferencia a la valoración que hizo el TPI en el caso de autos. De conformidad con lo antes discutido, tampoco procede que el foro sentenciador acogiera la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales interpuesta por el apelante. Los errores tercero, cuarto y quinto no fueron cometidos.

En virtud de lo antes discutido, concluimos que el foro recurrido actuó de forma razonable y conforme a derecho en cuanto a la determinación de negligencia, relación causal y los daños

¹² Véase, TPO, pág. 59, líneas 2-4, y pág. 61, líneas 10-13.

¹³ Véase, TPO, pág. 59, líneas 14-19, y pág. 60, líneas 1-14.

¹⁴ Véase, TPO, pág. 61, 1-17.

¹⁵ Véase, TPO, pág. 61, líneas 18-19, págs. 62, 63 y pág. 64, líneas 1-16.

¹⁶ Véase, TPO, pág. 65, líneas 10-17.

sufridos por los apelados. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica antes expuesta, el foro primario debía deducir de la cuantía total de daños, la porción correspondiente a la responsabilidad de las corporaciones codemandadas que acordaron una transacción con los apelados. No surge del expediente ante nuestra consideración que el TPI así lo hiciera. Resulta forzoso concluir que incidió el foro primario al no descontar la cantidad objeto de la transacción entre las corporaciones codemandadas y cocausantes del daño, de la suma concedida por daños. Por consiguiente, modificamos la *Sentencia* a los únicos fines de devolver el caso al foro primario para que celebre una vista, a la mayor brevedad posible, que le permita establecer la proporción de responsabilidad del apelante y deducirla de la cuantía total concedida por daños a los apelados. De no poder establecer la proporción de negligencia de los cocausantes, deberá distribuir en parte iguales la indemnización concedida a los apelados.

IV.

En atención a todos los fundamentos anteriormente expresados, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos fines de que el TPI celebre una vista para que establezca la proporción de responsabilidad de los cocausantes de los daños incluido el apelante y deducir la proporción correspondiente a este de la cuantía total concedida por daños a los apelados. De no poder establecer la proporción de negligencia de los cocausantes, deberá distribuir en parte iguales la indemnización concedida a los apelados. Así modificada, se confirma la *Sentencia en Rebeldía Enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones